JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #525

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Radicado	540013160003-**2021-00134**-00
Demandante	EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO Email: edgaroj@hotmail.com ELIZABETH GONZALEZ CRISTANCHO Email: elizabeth2135@hotmail.com
Apoderado(a)	MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS Email: marca_0711@hotmail.com

Los señores EDGAR OSWALDO JIMENEZ CAMACHO y ELIZABETH GONZALEZ CRISTANCHO intermedio de apoderado judicial presentaron Demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o Artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

R E S U E L V E

1° Admitir la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

2° Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los artículos 578 y siguientes del Código General del proceso.

3° Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la Ley les asigna.

4° Notificar este auto a las partes y su apoderado a los correos electrónicos.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 057-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00118-00**
Accionante: SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA C. C. # 60.384.066
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que en julio del año 2020 le fue practicado el procedimiento medico denominado “Histerectomía”; que luego continuó con dolores y debido a la demora en las gestiones de autorización de la entidad accionada, asistió a médico particular en la Liga contra el cáncer seccional Cúcuta, donde el médico ginecoobstetra el 7/04/2021 le observó “hernias de la cavidad abdominal especificadas” y le ordenó de forma urgente una cita con un médico cirujano, por lo cual acudió por urgencias a la Clínica San José, donde le confirman el diagnóstico y le recomienda la intervención quirúrgica que Nueva EPS, no le autoriza, causándole perjuicios irreparables y vulnerando sus derechos Constitucionales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA E.P.S. autorice de manera urgente la realización de la intervención quirúrgica “cirugía abierta de hernia umbilical” llamada “Herniorrafía” a causa de las hernias abdominales padecidas.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documentos de identidad de la actora.
- Consulta del adres de la actora.
- Historia clínica de la accionante.

Mediante autos de fechas 19/04/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL CÚCUTA, CLÍNICA SAN JOSÉ.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 19/04/2021; y solicitado informe al respecto, ADRES, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL CÚCUTA y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en sentencia T-928 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló que la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

> *"Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.*
>
> *"Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.*
>
> *"Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.*
>
> *"Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante."*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA E.P.S. al no haberle autorizado ni realizado la cirugía abierta de hernia umbilical.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros**[2], así:

"

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00118

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 11:24 AM

Para: juridica@atlascorp.co <juridica@atlascorp.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; gerencia@licancercucuta.org <gerencia@licancercucuta.org>; secretariacentro@licancercucuta.org <secretariacentro@licancercucuta.org>; gerenciaclinicasanjose@hotmail.com <gerenciaclinicasanjose@hotmail.com>; siau.clinsanjose@gmail.com <siau.clinsanjose@gmail.com>

4 archivos adjuntos (5 MB)

OficioAdmiteTutela-NuevaEps-118-21.pdf; 006 AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela.pdf; 002Prueba.pdf; ".

La ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada la actora.

La LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL CÚCUTA, informó que el 07 y 8/04/2021 esa entidad le prestó a la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA, los servicios de salud que solicitó, siendo atendida por Consulta Médica por Especialista en Ginecología el día y le realizaron un Estudio Ecográfico de Tejidos Blandos de manera PARTICULAR y le fue diagnosticado N450 OTRAS HERNIAS DE LA CAVIDAD ABDOMINAL ESPECIFICADAS, por el cual le fue ordenado tratamiento bajo plan entregado por el especialista en Ginecología de manera prioritaria.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A y solicitó se le conceda dos (02) días hábiles para tramitar el caso de marras en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA, quien se encuentra afiliada en NUEVA EPS, padece de (K439) HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA; diagnóstico por el cual su médico tratante en valoración del 13/04/2021 le ordenó los siguientes servicios médicos: laboratorio de creatinina, tac abdomen simple y contrastada y cita con cirugía con resultados.

"

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
NIT: 800012189-7-7
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111
Urgencias Evoluciones

Sistemas Citisalud
13/04/2021 20:13.48
Page 1 of 1

Lugar Atencion: Clínica San José
Admisión No.: 1235219
Código Habilitación:540010047001
Cama:

Paciente: CC 60384066 SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA **Sexo:** F **Edad:** 46 A 2 M 10 D
Empresa: NUEVA EPS SA **Tipo Usuario:** Contributivo
Contrato: P.O.S 2021 NUEVA EPS (vigencia 01/03/2021) **Tipo Afiliado:** Cotizante

EVOLUCION No. 1 Fecha: 13/04/2021 20:12

RESPUESTA A INTERCONSULTA **Especialidad: .CIRUGIA GENERAL**

Dx Principal: K439 HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA

SUBJETIVO:

OBJETIVO:

ANALISIS
CIRUGIA GRAL

PACIENTE CON CLINICA DE 9 MESES DE EVOLUCION DE DOLOR EN HEMIABDOMEN INFERIOR, REFIERE MULTIPLES CONSULTAS EXTRAINSTITUCIONALES, ESTUDIOS PREVIOS,TAC DE DICIEMBRE NORMAL. CUADRO CLINICO DE INICIO POSTERIOR A HISTERECTOMIA ABDMOMINAL. ECOGRAFIA CON HERNIA VENTRAL. TIENE HEMOGRAMA Y PCR NORMAL.

EF
ALERTA, CONCIENTE
ABDOMEN DOLOROSO EN HEMIABDOMEN INFERIOR, NO IRRITACION PERITONEAL, HERNIA UMBILICAL REDUCTIBLE, HERNIA VENTRAL PEQUEÑA REDUCTIBLE, NO SE PALPAN MASAS.

CONCEPTO
PACIENTE CON DOLOR PELVICO CRONICO, EN EL MOMENTO SIN INDICACION DE ATENCION DE URGENCIAS. SE EXPLICA CON CLARIDAD, SE ORDENA TAC Y VALORACION AMBULATORIA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

PLAN DE TRATAMIENTO:
SALIDA
SS CREATININA
SS TAC ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADA
CITA CON CIRUGIA GRAL CON RESULTADOS
RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

ALEXANDER BAHAMON FLOREZ
Registro Medico : 1477-2010
MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL

".

Así mismo, se observa que la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA, presenta esta acción constitucional para que NUEVA EPS le autorice y realice la intervención quirúrgica “cirugía abierta de hernia umbilical” llamada “Herniorrafía” debido a la hernias abdominales que padece, sin embargo, dicho servicio médico aún no le ha sido ordenado por su médico tratante, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la accionante en su escrito tutelar.

De otra parte, se observa que a la fecha la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA, no ha radicado ante NUEVA EPS las ordenes médicas de los exámenes diagnósticos ordenados por el galeno en valoración del 13/04/2021 para su respectiva realización y posterior solicitud de cita con resultados para continuar con su trámite de salud ante NUEVA EPS, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, debe primero la accionante cumplir todas las gestiones administrativas pertinentes ante su EPS para realizarse dicho estudios y luego solicitar la valoración con el especialista en cirugía general con los resultados, tal como le indicó su médico tratante, por ende, el Despacho no observa vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de NUEVA EPS.

Así las cosas, como quiera que no obra prueba dentro del expediente que la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA, se haya efectuado dichos exámenes ni que haya solicitado la cita de control con exámenes y que el galeno efectivamente en consulta posterior le haya ordenado el procedimiento quirúrgico pretendido con esta tutela, ni mucho menos, existe prueba dentro del expediente que la actora haya radicado la orden médica para realizar la cirugía, ante NUEVA EPS y que esta entidad le haya negado el servicio médico que anhela, por ende, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante, por el contrario, con la historia clínica aportada con el escrito tutelar se evidencia que NUEVA EPS le está garantizado la prestación del servicio de salud a la accionante y es ésta quien no ha desplegado todos los medios que tiene a su alcance para lograr la autorización de los servicios médicos ordenados, por ello habrá de denegarse el amparo solicitado.

Máxime, cuando la actora no demostró la dilación o la imposición de barreras injustificadas por parte de NUEVA EPS, para la autorización de los servicios que le fue ordenados, que demostrara la afectación irreparable en su condición y el retroceso en su proceso de recuperación o de control de la enfermedad que padece -(K439) HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA- y así determinar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal, dignidad humana y vida de la actora, por parte de la entidad accionada y concluir que dicha entidad desconoció los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de la misma.

Igualmente, se advierte a la accionante que no basta con demostrar que se tiene una patología y manifestar que por ello requiere de un determinado procedimiento quirúrgico, sino que debe probar siquiera sumariamente que el galeno efectivamente le ordenó dicha cirugía y que dicha orden fue radicada ante la EPS y que pese a ello la entidad le negó el servicio, situación, que no se observa que haya sucedido en el presente asunto, por tanto, iterase, no se puede endilgar una vulneración de derecho fundamental que aún no ha existido.

Así como tampoco, se puede invocar una demora de la EPS en autorizar un servicio médico, tal como la actora lo pretende hacer ver al Juzgado ni endilgarse una vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, frente a los servicios médicos ordenados a la misma por su médico tratante, cuando, es la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA quien ni siquiera demostró que efectuó las diligencias mínimas de radicar las ordenes de los exámenes diagnósticos ordenados en consulta del 13/04/2021 ante NUEVA EPS, que demuestre alguna dilación en el tiempo por parte de la accionada.

En ese sentido, se recalca a la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA que, es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas, so pretexto que se padece una patología, pues, si bien es cierto la actora padece -

(K439) HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, también lo es que dicha patología no le impide a la misma y/o algún familiar radicar virtual y/o presencialmente ante la EPS las ordenes médicas a ella prescritas; así como tampoco, es dable que la actora pretenda con esta tutela que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por ello, se insta a la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA para que, si a bien lo tiene, una vez radique por cualquier medio (físico o virtual) ante NUEVA EPS las ordenes médicas prescritas para la respectiva autorización de los servicios que requiere, y está entidad le niegue su solicitud y/o exista una real denegación del servicio, en ese momento, despliegue las acciones legales que considere pertinentes, para proteger los derechos constitucionales que considere conculcados, diferentes a la presente acción constitucional, habida cuenta que la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente, pues es al médico tratante a quien le corresponde de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, quien debe rendir su concepto y determinar la necesidad de ordenarle a la actora la cirugía pretendida en esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #521

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2021-00123**-00
Demandante	ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS Email: skarleth840@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Email: juanjesm@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos en la providencia #315 y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #524

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-**2021-00132**-00
Demandante	ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS Email: skarleth840@gmil.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Email: juanjesm@gmail.com

ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Para tal fin aporta i) registro civil con serial 7830719, que registra nacido el 04 de noviembre de 1983, lugar de nacimiento Cúcuta (Norte de Santander), con padres CONTRERAS GOMEZ MARTHA MARGARITA y JAIMES BERBESI DOMINGO ambos colombianos, aporta ACTA DE NACIMIENTO con apostille Sello No.1513539. También se aporta poder para actuar.

Revisado el poder aportado por la parte demandante, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

> *Artículo 73. Derecho de postulación.*
>
> ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Artículo 74. Poderes.*
>
> *(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)"* (Negrita y cursiva fuera del texto original).

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

> *ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quién dice ser ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS, no se confirió como mensaje de datos, **proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante**, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debe cumplir lo reglado en los 73 y 74 del CGP.

En segundo lugar, se otorga poder con documento no valido en Colombia (cedula de Venezuela). El poder debe ser otorgado por persona identificada con pasaporte, cedula de extranjería u otro valido dispuesto por la autoridad competente, que permita su identificación en territorio nacional. No obstante, para una mayor claridad puede aportar copia del documento de identidad que se pueda verificar los datos básicos como nombre, apellido, número de identificación, lugar de nacimiento, país de nacimiento y fecha de nacimiento.

En tercer lugar, la constancia de nacimiento al parecer apostillada aportada por el accionante se encuentra ilegible el código de verificación, por lo cual deberá aportar dicho documento legible que permita su mejor lectura, consulta y verificación.

Finalmente, se observa que la demanda fue presentada de nuevo, con los mismos defectos relacionados en proveído #466 del 20 de abril de 2021, del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL, con demandante ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS, apoderado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, con radicado No. 540013160003-**2021-00123**-00 de este juzgado.

En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez